

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 662

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N°s 101, 199, 44, 539, 213, 480 y 0269 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N°s 595, 597, 598, 608, 478 y 456, que declararon la prioridad extinguida de los trámites de las siguientes solicitudes de registro de marcas, por cuanto incumplieron con los requisitos de presentación contenidos en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-004145	LESSO	20 INT	GUANGDONG LIANSU TECHGUANGDONG LIANSU TECHNOLOGY INDUSTRIAL CO., LTD.
2.	2018-012693	KLARISSIMA	3 INT	CORPORACION FACIL QUIMICA DIVISION DE COSMETICOS, C.A.
3.	2018-012692	CLARISSIMA	5 INT	CORPORACION FACIL QUIMICA DIVISION DE COSMETICOS, C.A.
4.	2017-009613	DSK	8 INT	PRIMAVERA AISVA 2010IMPORTADORA C.A.
5.	2017-009614	DSK	6 INT	PRIMAVERA AISVA 2010IMPORTADORA C.A.
6.	2017-013887	GRÁFICA	35 INT	HOVER TOURS, C.A.
7.	2018-012597	LA LUCHA	46 INT	LA LUCHA, C.A.
8.	2018-012598	LA LUCHA	29 INT	LA LUCHA, C.A.
9.	2018-012599	LA LUCHA	30 INT	LA LUCHA, C.A.
10.	2018-012600	LA LUCHA	31 INT	LA LUCHA, C.A.
11.	2018-012642	NEWPORED RED	34 INT	BRITISH AMERICAN TOBACCO (BRANDS) INC

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
12.	2018-012691	CLARISSIMA	3 INT	CORPORACION FACIL QUIMICA DIVISION DE COSMETICOS, C.A.
13.	2018-012689	KLARISSIMA	5 INT	CORPORACION FACIL QUIMICA DIVISION DE COSMETICOS, C.A.
14.	2018-011270	DUQUESA	33 INT	INVERSIONES TOCHONS C.A.
15.	2005-010877	CASA DE CAMBIO ZOOM	36 INT	ZOOM INTERNATIONAL SERVICES, C.A.
16.	2000-018958	SARTORI ESTEFANO	25 INT	CONFECIONES PARAMOUNT C.A.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 589, 593, 579, 581, 592, 474, y 445 a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de treinta (30) días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los documentos que reposan en los expedientes administrativos, así como de los cuadernos de poderes y del Sistema Automatizado, se evidencia que efectivamente no consta que los ratificantes, detenten cualidad legal que le acredite para actuar en nombre y representación de los titulares de los signos solicitados.

En materia de representación y mandato tenemos que, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 textualmente que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.”

Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2° literal b que:

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2º) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece:

“Artículo 150.- Cuando las partes gestionen en el proceso civil por medio de apoderados, éstos deben estar facultados con mandato o poder.”

Aunado a lo previsto por los dispositivos legales *in comento*, la Doctrina Administrativa ha expresado que: *“Los interesados pueden participar en el procedimiento en dos formas: ... personalmente... o mediante un representante... esta representación puede acreditarse... y particularmente mediante poder otorgado con las formalidades del Código de Procedimiento Civil”* (Brewer Carias, Allan. 1982. *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, páginas 266 y 267. Editorial Jurídica Venezolana: Caracas).

Conforme lo anterior, es pertinente que este Despacho verifique la cualidad de quien representa al solicitante y, realizada como fue en cada caso, se pudo constatar que las personas que consignaron los escritos no poseen poder del solicitante del signo.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Despacho sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este órgano, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, ha podido comprobarse que no se desprende ni del escrito ni de los documentos contenidos en el expediente administrativo la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Despacho, por lo que se consideran inadmisibles los escritos consignados.

RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- **INADMISIBLE** los escritos de reconsideración interpuestos.

2.- **CONFIRMA** las Resoluciones No. 958, 3476, 872, 4043, 308, 11, 874, 3774, 283 y 1698 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 534, 522, 395, 538, 544, 542, 524, 556 y 412, que negaron las solicitudes de registro de los signos supra listados, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS**.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV